

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo A. Cochez, actuando en nombre y representación de la sociedad TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 10 de mayo de 1995, emitida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO LEZCANO ROQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-437 DE 16 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Emilio De León Lokee, actuando en representación de NORBERTO LEZCANO ROQUE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota N° DRH-437 de 16 de mayo de 1995, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora solicita en su demanda, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declare que es nula la Nota N° DRH-437 de 16 de mayo de 1995, expedida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la cual fue destituido; que se restablezca la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 108 de 4 de abril de 1990, mediante el cual se nombró en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al Ing. LEZCANO en el cargo de Ingeniero Agrónomo 1-3. Finalmente, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que el Ministro de Desarrollo Agropecuario reintegre al Ing. NORBERTO LEZCANO ROQUE, en el cargo de Ingeniero Agrónomo I-3 en dicho ministerio y se ordene que se le paguen todos los sueldos que ha dejado de percibir como Ingeniero Agrónomo I-3, desde la fecha de su destitución hasta el día en que efectivamente se le restituya.

El Lcdo. Emilio De León fundamenta su solicitud basado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Desde el 1° de abril de 1976 al 26 de julio de 1984, y nuevamente del 4 de abril de 1990 hasta el 17 de mayo de 1995, el Ing. LEZCANO ROQUE se ha desempeñado como Ingeniero Agrónomo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Mi representado es Licenciado en Ingeniería Agronómica con Especialización en Fitotécnica, tal como consta en el Diploma expedido, el 2 de agosto de 1978 por la Universidad de Panamá.

TERCERO: El Ingeniero LEZCANO ROQUE ingresó como profesor, desde el 22 de agosto de 1977, en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.

CUARTO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el 7 de febrero de 1979, confirió a mi representado el Certificado de Idoneidad N°

11-79.

QUINTO: El 2 de febrero de 1984, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario seleccionó a mi representado para realizar estudios de post grado en el campo de extensión agrícola.

SEXTO: Asimismo, el 21 de octubre de 1988, mi mandante es titulado como Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Ingeniería Agronómica.

SÉPTIMO: Mi representado, como profesional y funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, demostró su competencia física, moral y técnica.

OCTAVO: Mediante Decreto Ejecutivo N° 108 de 4 de abril de 1990, mi mandante fue reintegrado en el cargo de Ingeniero Agrónomo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOVENO: El 17 de mayo de 1995, mi patrocinado fue destituido, vía fax, del puesto que ocupaba en dicho ministerio; por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a través de la Nota N° DRH-437 del 16 de mayo de 1995.

DÉCIMO: El 22 de mayo de 1995, el Ing. LEZCANO interpuso un recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, contra la premencionada Nota N° DRH-437 del 16 de mayo de 1995.

DÉCIMO PRIMERO: El 22 de julio de 1995, se verifica la negativa tácita, por silencio administrativo, al recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto impugnado. Así las cosas, para dicha fecha, quedó agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO SEGUNDO: El 14 de agosto de 1995, solicitamos la certificación del silencio administrativo. Hasta la fecha no hemos recibido contestación a dicha petición, por lo que nos ha sido imposible acompañar la certificación correspondiente a la presente demanda."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora afirma en el libelo contentivo de la demanda que han sido violados el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas", el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946; el artículo I, artículo II párrafo 1°, y el artículo III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del MIDA, en concordancia con el artículo 841 del Código Administrativo. Los anteriores artículos en su orden respectivo son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si su hubiere cometido infracción al presente artículo de este Ley."

"ARTÍCULO 29: Las resoluciones que pone término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

"RTÍCULO I: La condición de empleado cesa por alguna de las siguientes razones:

- a. Por renuncia voluntaria propia del empleado.
- b. Por expiración del período para el cual fue nombrado o por desahucio del contrato especial.
- c. Por suspensión o fusión del cargo (cesantía).
- ch. Por Jubilación.
- d. Por Destitución.
- e. Por Fallecimiento.
- f. Por abandono del cargo."

"ARTÍCULO II: ... La renuncia o destitución del funcionario, deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación, a la fecha de su actividad."

"RTÍCULO III: Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados satisfactoriamente.

Igualmente, tendrán derecho a estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba."

"ARTÍCULO 847: Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas."

En cuanto al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, estima la parte actora que ha sido violado de forma directa por comisión, dado que, en su opinión, se desconoció el derecho que le asiste a su representado de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura investigara la veracidad de la causal de destitución consignada en la nota demandada. En lo que concierne a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, opina que ha sido vulnerado dado que su representado no fue notificado personalmente. Por último, en cuanto a la violación al artículo I, al artículo II párrafo 1º y al artículo III del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estima la parte actora que han sido violados toda vez que el acto impugnado presenta una causal de separación del cargo no contemplada en el reglamento porque no se cumplió con los trámites reglamentarios para ejecutar una destitución y porque se desconoce el derecho a la estabilidad y al debido proceso que dicho reglamento reconoce a los empleados respectivamente.

Mediante resolución de 12 de diciembre de 1995, se admitió la presente demanda y se corrió traslado de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración quien contestó la demanda mediante la Vista N° 64 de 31 de enero de 1996 visible de fojas 27 a 42 del expediente. La Procuradora de la Administración se opone a las pretensiones de la parte demandante y afirma que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario puede despedir al demandante, fundamentado en la discrecionalidad que posee para nombrar y remover a los servidores bajo su dependencia, sin tener que agotar trámite alguno, ni hacer de conocimiento de ningún ente fuera de la institución, como lo es el Consejo Técnico Nacional. Aunado a ello, igualmente afirma en cuanto a las normas relativas al Reglamento Disciplinario del MIDA alegadas como infringidas, que los términos y condiciones de los reglamentos de personal disciplinarios de las entidades estatales se supeditan a una ley general de los servidores públicos, que es la Ley de Carrera Administrativa, la cual no ha sido implementada, razón por la que las normas a que hace alusión, no tienen ninguna eficacia ni jurídica ni fáctica en este caso.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte demandante por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, observa la Sala que en el acto impugnado contenido en la Nota N° DRH-437 de 16 de mayo de 1995, mediante el cual al Ing. NORBERTO LEZCANO se le declara "insubsistente" del cargo que ocupa en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por "Reorganización de la Estructura de Personal Técnico Administrativa", no se fundamenta en disposición constitucional o legal que sirva de base para la declaración de insubsistencia.

En segundo lugar, observa la Sala, que no obran en el expediente el informe explicativo de conducta ni constancia alguna que demuestre a esta Sala que en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se hubiese implementado alguna reestructuración, reorganización o remoción dentro de la estructura Técnico Administrativa. A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o "técnica". No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues, que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996 (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ -vs- INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-).

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativa.

Vale aclarar, que dentro del expediente reposa documentación relativa a la hoja de vida del Ing. Lezcano, entre las que figuran copia autenticada del certificado de culminación de estudios como Licenciado en Ingeniería Agronómica con Especialización de Fitotecnia, el certificado expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que lo faculta para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel universitario entre otros certificados de participación en diversos cursos y seminarios relativos a su profesión.

Finalmente, en cuanto a la violación que se le imputa al artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el artículo I, el artículo II párrafo 1° y el artículo III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del MIDA en concordancia con el artículo 847 del Código Administrativo, la Sala se abstiene de efectuar su análisis, toda vez que la ilegalidad del acto acusado efectivamente ha sido probada, con la violación directa al artículo 10 de la Ley 22 de 1961 alegado por la parte actora como infringido.

Finalmente, con relación al pago de los salarios dejados de percibir solicitados por el demandante, la Sala no accede a los mismos, pues, la regla general es que servidor público sólo tiene derecho a percibir salarios como retribución al trabajo efectivo, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario como en los eventos de enfermedad o licencia remunerada, que no ocurre en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Nota N° DRH-437 de 16 de mayo de 1995, expedida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del Ing. NORBERTO LEZCANO, SE ORDENA reestablecer la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 108 de 4 de abril de 1990, mediante el cual se nombró en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el cargo de Ingeniero Agrónomo I-3 y, finalmente, SE DECLARA que el Ministro de Desarrollo Agropecuario debe reintegrar al Ing. NORBERTO LEZCANO ROQUE en el cargo de Ingeniero Agrónomo I-3 de dicha institución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ADMÍTE FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Ramón Andrade ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 20 de mayo de 1996 el cual NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el recurrente en nombre y representación de SEBASTIÁN ARDINES en contra de la Resolución N° 14 de 5 de diciembre de 1995, dictada por los Fiscales del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora al notificarse del Auto de 20 de mayo de 1996, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, decidió NO ADMITIR la demanda, presentó formal recurso de apelación en los siguientes términos:

- "1. Que el acápite E, numerales 2 y 3 de los hechos de la acción instaurada por el suscrito en representación del señor Sebastián Ardines, hemos señalados (sic) el concepto de la violación dentro de la norma infringida, incluyendo las modalidades en que se produjo la infracción. Reiteramos que la misma están explícitas en los hechos 2 y 3. Esta claro que hubo una violación directa.
2. Que en el numeral 3 de los hechos expresamos que al momento de su remoción, mi poderdante tenía 6 años y 3 meses de estar laborando con la institución como Personero Municipal del distrito de Santa Isabel y es obvio que hubo caducidad para los efectos de despedirlo por no ser graduado en derecho.
3. En el acápite f, mencionamos la norma infringida, la cual es el artículo N° 271 del Código Judicial, Reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991 en su artículo N° 27 y la transcribimos y está claro que una violación directa de la norma trncrita (sic).
4. Que mi poderdante ha cumplido con todos los requisitos y procedimiento exido (sic) por la norma que rige la materia de lo Contencioso Administrativo."

Por su parte la Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones del apelante, tal como se observa a fs 24-26, argumentando:

"Estimamos que la resolución imugnada (sic) debe mantenerse en todas sus partes, ya que el libelo de la demanda no observa el cumplimiento de un requisito legal indispensable para ser admitida ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que en la misma no se expresa el concepto de la violación de la norma que se estima violada.

En efecto, el recurrente sólo se limita a expresar que la Resolución N° 14 de 5 de diciembre de 1995, emitida por los Fiscales de Circuito Judicial de la Provincia de Colón infringe el artículo 271